

Providencia:	Auto de 2 de marzo de 2022
Radicación Nro. :	66001310500120110040101
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	AFP Protección S.A.
Demandado:	Sociedad Aerotaxis Aeromel Ltda y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, dos de marzo de dos mil veintidós
Acta de Sala de Discusión No 28 de 28 de febrero de 2022

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a desatar el recurso de apelación presentado por el curador ad-litem de la sociedad Aerotaxis Aeromel Ltda, Luis Carlos Arenas Toro, Alirio Chacon Echeverry y Oscar Alejandro Villate Contreras contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito Pereira el día 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones formuladas por los ejecutados dentro del proceso que le promueve Protección S.A., cuya radicación corresponde al N° 66001310500120110040101.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

La AFP Protección S.A. instauró demanda ejecutiva *–hojas 5 a 12 del expediente digital de primera instancia–* contra la Sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda y solidariamente contra los socios Luis Carlos Arenas Toro, Alirio Chacon Echeverry y Oscar Alejandro Villate Contreras, solicitando el pago de a) \$9.683.330 por las cotizaciones a la seguridad social en pensiones dejadas de pagar, b) \$21.081.121 correspondientes a los intereses de mora y c) los réditos que se causen a partir del requerimiento en mora y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en que el demandado no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al

dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de su trabajador afiliado a la AFP correspondiente a los periodos discriminados en el título ejecutivo base de esta acción.

Afirma la AFP ejecutante que adelantó las gestiones de cobro prejurídico, sin que a la fecha se haya satisfecho la respectiva obligación.

La funcionaria de primer grado, mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2011, libró mandamiento de pagó por \$9.683.330 por concepto de aportes pensionales, y por los intereses moratorios causados desde la fecha límite establecida para el pago de la obligación hasta la data en que sea cancelada la misma.

Buscando notificar a la sociedad ejecutada y a los señores Luis Carlos Arenas Toro, Alirio Chacón Echevery y Oscar Alejandro Villate Contreras, les fueron remitidas las citaciones para notificación a la dirección Carrera 11 No 4-48 de esta ciudad; sin embargo, no resultó posible entregarlas, toda vez que le fue comunicado al personal de la empresa de correos Redex, que el destinatario no es conocido en la dirección, información que fue suministrada por una persona que no suministró sus datos según se lee en los informes visibles en la hojas 69, 72, 75 y 78 del expediente digital de primera instancia.

Conocida la gestión anterior, la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del ejecutado, petición que fue atendida de manera desfavorable, pues la juez de conocimiento estimó necesario indagar por otra dirección donde la sociedad y sus socios reciban notificación, siendo esta, según lo informa la entidad demandante, Aeropuerto Palo Negro Hangar LE108 en la ciudad de Bucaramanga.

Remitidas las citaciones, nuevamente la empresa de correos antes referida certifica la imposibilidad de entregar el documento, dado que el inmueble permanece cerrado – *hojas 140, 141, 144, 148, 153 de la carpeta de primera instancia*-, razón por la cual la entidad ejecutante solicitó nuevamente el emplazamiento de los requeridos, petición que una vez más fue negada, pues la *a quo* consideró pertinente insistir en la notificación, dado que no se dan los presupuestos para proceder con el emplazamiento, de conformidad con las previsiones del artículo 29 del Código Procesal Laboral.

Mediante comunicación recibida en el juzgado el 27 de junio de 2013, Protección S.A. informó que la nueva dirección de la sociedad accionada es anillo vial No 21 -360 interior 74 Quintas de Cañaveral en la ciudad de Bucaramanga, en esa oportunidad, la citación fue dejada en la portería de Quintas de Cañaveral -Correspondencia – *hojas 163-*, razón por la cual el juzgado instó a Protección S.A. a cancelar las expensas necesaria para proceder con la notificación por aviso, el cual, una vez librado por la Secretaría del Juzgado y tramitado por fondo según el informe de la empresa de correos Redex, también fue recibido en la portería de la misma unidad – *hoja 172-*.

En comunicación visible en la hoja 185 de la carpeta de primera instancia, la ejecutante solicita la notificación de los requeridos a la dirección Carrera 11 No 4-48 de Pereira, pero una vez más los informes llegaron con la nota *“La notificación no pudo ser entregada debido a que el destinatario no labora en esta dirección (no es conocido), informo William”* –*hojas 256, 260 y 263-* y *“ La notificación no pudo ser entregada debido a que la entidad no opera en esta dirección, (no es conocida) quien brindó la información no suministra datos”* -*hoja 267, 269, 272 y 275-*.

Conocidos los informes por el Juzgado de conocimiento, mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2020, dispuso el emplazamiento de los demandados, siendo designado curador al litem para representar los intereses de los emplazados.

Una vez notificado el auxiliar de la justicia nombrado se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda y formuló contra ellas las excepciones de mérito que denominó: *“Prescripción, Ausencia o falta de fuerza ejecutiva del título valor, Ausencia de responsabilidad de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada e Indebido requerimiento a los socios demandados vinculados como codemandados”*.

Al correr traslado de las excepciones, el fondo ejecutante se pronunció en torno a ellas conforme pasa a sintetizarse.

Frente a la prescripción señaló que, en materia de seguridad social no existe norma que señale que un término que extinga la posibilidad de accionar judicialmente contra el empleador que no cancela oportunamente las cotizaciones y que, de considerar algún término, haría nugatorio los derechos que tienen la característica de ser imprescriptibles, por lo que trajo a colación jurisprudencia relacionada con la

imprescriptibilidad de la pensión, y otra relativa a que la acción para reclamar tales prestaciones subsiste durante la vida del titular o de los beneficiarios.

Por lo demás, precisó que los requisitos formales del título deben cuestionarse recurriendo el auto que libra mandamiento de pago y no a través de la formulación de excepciones previas, conforme lo establece el artículo 430 de C.G. del P., posición que a su juicio encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Sala Civil de esta Corporación.

También precisa que la responsabilidad de los socios en la sociedad limitada se ha ampliado en cuanto a las obligaciones tributarias y laborales por desarrollo jurisprudencial y en aplicación directa del artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo y que, en torno al requerimiento efectuado a los demandados, cumplió con la obligación de constituirlos en mora en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, sin que sea exigible a la AFP que dé cuenta de una ubicación diferente a la informada por el empleador.

En audiencia efectuada el 2 de septiembre de 2021, la juez de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas por el curador ad-litem; no obstante aclaró el mandamiento de pago, en el sentido que la responsabilidad de los señores Luis Carlos Arena Toro, Alirio Chacón Echeverr y Oscar Alejandro Villate Contreras, socios de la sociedad Aerotaxia Aeromel Ltda, es hasta por el monto de sus aportes a la misma.

Frente a la excepción de prescripción precisó, en el caso concreto, trayendo a colación jurisprudencia local soportada en la línea de la Sala de Casación Laboral, que el pago de aportes pensionales que constituyen el capital para la consolidación y financiación de la pensión, no pueden estar sometido a prescripción.

Frente a la excepción de falta de fuerza ejecutiva del título valor señaló que este no es el medio previsto en la ley para tales efectos pues para atacar la existencia del título judicial, el artículo 430 del Código General del Proceso tiene prevista la necesidad de interponer el recurso de reposición contra del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, en aplicación del control oficioso de legalidad avalado por la jurisprudencia

de esta Sala de Decisión, procedió a establecer si título de recaudo se encontraba en regla.

Para el efecto, citando el artículo 24 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 322 de 1966 subrogado del artículo 27 del Decreto 1818 de la misma anualidad, señaló que a la AFP solo le compete remitir al empleador moroso el requerimiento al que hace alusión la primera de las normas mencionadas, por lo que, a su juicio, la excepción de inexistencia del título judicial, en los términos formulados por el curador ad litem del ejecutado no estaba llamada a prosperar.

En lo que respecto a la no constitución en mora, por no haberse adjuntado al requerimiento realizado por el fondo de pensiones la liquidación de los aportes en mora, tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que con la demanda ejecutiva se aportó dicho documento el cual también fue puesto en consideración de los accionados en el trámite extraprocesal.

Con relación a las personas naturales que están demandadas en este proceso, indicó que, como quiera que están demandadas en calidad de socios de la sociedad Aerotaxis Aeromel Ltda, están llamados a responder por las obligaciones de la sociedad y en ese sentido la notificación que se haga en el domicilio de ésta será válida pues no están convocados como personas naturales, sino como socios de la ejecutada.

Finalmente en lo que atañe a la ausencia de responsabilidad de los socios en la sociedad de responsabilidad limitada, precisó que el artículo 353 del Código de Comercio, se indica que los socios de la sociedad limitada responden hasta por el monto de sus aportes y el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que *“Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio”* y, en ese sentido, la ejecutante está legítima para perseguir el pago de la sociedad y sus socios y la obligación de estos se limita hasta el monto de sus aportes, razón por la cual procedió a aclarar, en esos términos, el mandamiento de pago.

Inconforme con la decisión, el curador ad-litem la recurrió para solicitar a la Sala que declare probada la excepción de prescripción, para lo cual se apoyó en los

argumentos traídos a colación al momento de dar respuesta a la ejecución, pidiendo incluso que se retome el precedente anterior de esta Corporación, en el cual triunfaba la excepción trienal en las acciones de cobro de aportes pensional por parte de las AFPs.

Para sustentar su petición, señaló que los fondos son responsables de adelantar las acciones correspondientes para lograr de los empleadores morosos el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores; sin embargo, cuando no cumplen con esa carga se presenta un allanamiento a la mora, siendo ellas las que asuman las consecuencias de su inactividad, sin que sea posible premiar su desidia con la imprescriptibilidad del cobro de aportes al sistema pensional.

Considera que de aceptar tal posición, sería mas notorio que los fondos cumplan de manera inoportuna pues con decisiones como la recurrida se les permitiría cobrar obligaciones, como aquí ocurre, de más de 10 años después, cuando ya el perjuicio a los trabajadores de la empresa ejecutada se encuentra consolidado.

Estima también, que de ningún modo puede esperarse que sea un proceso ejecutivo el que defina la situación, pues si el recaudo no se hace efectivo serían los trabajadores quienes resultan afectados, siendo esta la razón de insistir en que el cobro de los aportes en mora al empleador debe ser una obligación susceptible de prescribir, sin que ello haga desaparecer la obligación que le corresponda al fondo de pensiones por el allanamiento a la mora.

Finalmente solicita que se haga la modificación que corresponda en la condena en costas por la prosperidad de la excepción atacada, toda vez que fue condenado al 5% de estas, a favor del ejecutante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, ninguno de los litigantes hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿En qué consiste el control de legalidad y hasta que momento se puede ejercer?

¿Cómo se conforma el título ejecutivo respecto a los aportes en mora para pensiones con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador?

¿Cómo debe estar integrado el requerimiento al empleador moroso en el pago de los aportes a pensiones?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes.

De allí que en providencia de fecha 11 de septiembre de 2017, Rad. 2017-00358-01, esa Corporación señaló lo siguiente:

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de

lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

2. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO EN LOS COBROS DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LAS COTIZACIONES EN MORA A CARGO DE EMPLEADORES MOROSOS.

Se encuentra previsto por la ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora. En tal sentido establece el artículo 24:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para hacer efectiva esta disposición el decreto 2633 de 1994 estableció:

“Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima

media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

En consecuencia, resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

3. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al **empleador moroso**.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

4. LAS GUÍAS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS

Como documento privado de carácter declarativo emanado de tercero, la guía mediante la cual la Transportadora, con el propósito de acreditar el cumplimiento del contrato de transporte, pide la firma del receptor de la encomienda, puede ser apreciada por el juez, a menos que la parte contra quien se aporta solicite su ratificación; sin embargo, no estando aun trabada la relación jurídica procesal, tal recibo y constancia, no pueden tener más alcance probatorio que su expreso contenido y, en cualquier caso, con estricta sujeción a la limitación señalada en el artículo 258 del C.P.C.

“ARTÍCULO 258. INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.”

5. EL CASO CONCRETO

Si bien, el presente proceso se encuentra a conocimiento de esta Sala de decisión para definir lo pertinente en cuanto a la excepción de *“Prescripción”* que fue resuelta de manera desfavorable por la juez de la causa, lo cierto es que en ejercicio del control oficioso de legalidad *-facultad inherente al ejercicio de la función judicial como se explicó en precedencia-*, observa la Sala que, aunque por razones diferentes a las alegadas por el curador de la parte ejecutada al momento de formular las excepciones de *“Ausencia o falta de fuerza ejecutiva del título valor e Indebido requerimiento a los socios demandados vinculados como codemandados”*, los documentos aportados con la demanda ejecutiva no reúnen los requisitos formales para constituirse en título de recaudo, conforme las razones que pasan a explicarse.

En efecto, a folios 46,48,50 y 52 del expediente digital de primera instancia reposan los certificados de la empresa de correos Servientrega con los que se pretende acreditar que Protección S.A. realizó el requerimiento de los aportes en mora, previsto en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994 a la Sociedad Aerotaxi Aeromel Ltda y solidariamente contra los socios Luis Carlos Arenas Toro, Alirio Chacon Echeverry y Oscar Alejandro Villate Contreras.

Al analizar los documentos por medio de los cuales la entidad ejecutante pretende demostrar la entrega del requerimiento, se tiene que solo se cuenta con la comunicación del requerimiento por mora en el pago de aportes y la guía de correo expedida por Servientrega en donde se deja constancia que quien recibió el oficio el día 27 de octubre de 2010, en todos los casos y en la dirección Cale 11 No 4-48, fue la señora Gloria Liliana Molina, de quien no se saben más detalles.

Además, advierte la Sala que el oficio de requerimiento no fue cotejado por la empresa de correos, pues ninguna información al respecto se consigna en la guía y solo se cuenta con un pequeño aparte en el centro del formato en donde se lee *“DICE CONTENER COBJURIDI”*.

En el anterior orden de ideas, resulta obvio que el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 5° del decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso tenga oportunidad de cumplir su obligación o controvertirla, no quedó acreditado por el ejecutante pues, no se tiene certeza de que i) el oficio recibido corresponde al requerimiento efectuado por el fondo, duda que genera que no exista cotejo por parte de la empresa de correos de cada uno de los documentos remitidos y ii) la persona que recibió la encomienda tuviera alguna relación con la sociedad y las personas que se pretende ejecutar.

Ahora, esta última situación cobra importancia si en cuenta se tiene que a la dirección a la que fue remitido el requerimiento, también fue enviada - *dos veces*- la citación para efectos de notificación personal y en ambas oportunidades los informes de la empresa de correos ponen de presente que los destinatarios no son conocidos y no laboran allí y que la sociedad ejecutada no opera en esa dirección, razón por la cual hoy se encuentra representada por curador ad-litem.

Como quiera entonces que, para abrir las puertas de la ejecución, en esta clase de procesos se debe aportar como anexo la prueba del requerimiento al empleador moroso, en los términos del artículo 28 del CPT en concordancia con los artículos 25 y 26 ibidem, se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, en ejercicio del control oficioso de legalidad, declarar que el título ejecutivo con el que se pretendió iniciar el proceso, no reúne los requisitos de ley.

Lo anterior releva a la Sala de estudiar la competencia del jurisdicción laboral para adelantar un proceso ejecutivo en contra de una sociedad en liquidación cuya disolución por depuración fue decretada el 30 de abril de 2018, por la Cámara de Comercio de Pereira, de acuerdo con el certificado de visible a folio 298 del expediente digital de primera instancia, donde se indica además que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación y que su vigencia era hasta el 18 de febrero de 2020.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2011 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. DECLARAR que el título ejecutivo por la AFP Protección S.A. no reúne los requisitos legales.

TERCERO. DEVOLVER la presente actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que disponga la terminación y el archivo del expediente.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6c3d635a778851411cc7867b6cc7376b9a851ed9b592642a10d4f065cc00f3**
Documento generado en 02/03/2022 08:20:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>